

# Reglamento de las Comisiones de Trabajo del IMCP

## Exposición de motivos

En total apego al Plan Estratégico del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C. (IMCP), es compromiso del Comité Ejecutivo Nacional 2019-2020, presidido por la C.P.C. Diamantina Perales Flores, lograr la participación activa de los asociados pertenecientes a las federadas, representadas en las Vicepresidencias Regionales, dentro de las comisiones de trabajo y dentro de las que emiten disposiciones fundamentales. Sin embargo, se carece de un marco normativo específico que asegure la presencia de representantes de las regiones en los trabajos a cargo de las comisiones adscritas a las Vicepresidencias de Operación del CEN.

El 24 de octubre de 2018 el Instituto publicó el Manual de Comisiones de Desarrollo, que fue editado como la materialización del “proyecto de la implementación y estructuración de las comisiones de investigación y desarrollo del IMCP; [...], [cuyo objetivo es establecer la coordinación de] las comisiones nacionales, regionales y las de los Colegios, para mejorar la comunicación entre estas y, al mismo tiempo, trabajar con objetivos alineados en todas, teniendo como consecuencia natural el crecimiento profesional de sus integrantes”. El plan de desarrollo profesional de carrera mediante las comisiones del IMCP, fue autorizado el 23 de febrero de 2018 por el Comité Ejecutivo Nacional del IMCP (CEN).

Sin embargo, el Manual derivado de dicho proyecto no fue aprobado por el CEN y, por lo tanto, no constituye un reglamento que pueda ser considerado equivalente a las Disposiciones Fundamentales a que se refieren los artículos 1.11 y 6.02 de los Estatutos, lo que lo convierte en un mero documento orientador y de ninguna manera vinculante.

A su vez, conforme lo dispone el Reglamento de las Comisiones que Emiten Disposiciones Fundamentales, los nombramientos de los miembros de las comisiones que emiten disposiciones fundamentales, siguen siendo una facultad directa del presidente y del secretario de dichas Comisiones, sin permitir la participación de las Vicepresidencias Regionales en tales nombramientos bajo ninguna forma. Respetando este principio fundamental, este Reglamento permite la inclusión de miembros de enlace con las regiones.

Mediante esta reglamentación, por sus características, se definen los conceptos de comisiones de trabajo y comisiones normativas. También se indica la forma como habrá de hacerse el nombramiento de los miembros de las comisiones regionales para participar dentro de las comisiones nacionales. Asimismo, para estos efectos, se considera a la Comisión de Normas de Información Financiera, como una comisión que emite disposiciones fundamentales, por estar adscrita a la Vicepresidencia de Legislación y estar a cargo del estudio de las disposiciones fundamentales emitidas por el Consejo Mexicano de Normas de Información

Financiera, A.C., toda vez que tal procedimiento no está previsto en los Estatutos y en sus Reglamentos.

Este Reglamento posibilita que las cinco regiones estén representadas en los trabajos técnicos de las comisiones nacionales, a través de asociados que garanticen -con su talento, experiencia y el cumplimiento de requisitos precisos- el sostenimiento del signo distintivo de las Comisiones técnicas y aquellas que emiten disposiciones fundamentales: la calidad de su labor y producción.

Con este ánimo se ha previsto un mecanismo de homologación de los reglamentos de las comisiones regionales, para estar acordes con los requisitos técnicos y de calidad que se cumplen en las comisiones nacionales, con el fin de facilitar la inclusión de los miembros regionales, así como homogeneizar el nivel de calidad entre los asociados aportantes de su esfuerzo en las comisiones de su región.

Asimismo se ratifica el apego a los principios fundamentales de ética para los contadores públicos, por lo que los miembros de las comisiones nacionales deberán excusarse de los asuntos que comprometan su juicio profesional debido a conflictos de interés. Con este mismo espíritu se ratifican las incompatibilidades precisadas en los Estatutos y sus Reglamentos.

Este Reglamento de las Comisiones de Trabajo permitirá sostener e incrementar el prestigio del Instituto Mexicano de Contadores Públicos con un valor más allá de los números.

# Reglamento de las Comisiones de Trabajo del IMCP

## CAPÍTULO I Fundamentos normativos

- 1.1 El Comité Ejecutivo Nacional del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A. C. (IMCP), en ejercicio de sus facultades, a falta de disposición expresa, emite el presente Reglamento, con fundamento en los artículos 1.05 de los Estatutos y 2.04 inciso m) del Reglamento de la Junta de Gobierno y del Comité Ejecutivo Nacional.
- 1.2 Este reglamento tiene por objeto regular la formación y el funcionamiento de las comisiones de trabajo a que se refieren los artículos 3.04, 3.06 y 3.07, del Reglamento de la Junta de Gobierno y del Comité Ejecutivo Nacional, y que están a cargo de las Vicepresidencias de Operación que forman parte del Comité Ejecutivo Nacional, según establecen los numerales 2 a 9 del inciso b) de la fracción I del artículo 4.01 de los Estatutos.
- 1.3 Este reglamento regula, la participación de representantes de las regiones instituidas conforme lo establece el artículo 2.04 de los Estatutos, para servir de enlace con las comisiones a que se refiere el artículo anterior. También regula la participación de dichos representantes dentro de las comisiones que emiten disposiciones fundamentales, que ordena el artículo 5.02 de los Estatutos y que están a cargo de las Vicepresidencias de Legislación y de Calidad de la Práctica Profesional, del Comité Ejecutivo Nacional; así como dentro de la Comisión de Normas de Información Financiera, a que se refiere el inciso g) del artículo 3.03 del Reglamento de la Junta de Gobierno y del Comité Ejecutivo Nacional.
- 1.4 Para los efectos de este reglamento, se entenderá como:
  - a) **Instituto.** El Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C.
  - b) **Estatutos y sus Reglamentos.** Los del Instituto.
  - c) **CEN.** Comité Ejecutivo Nacional del Instituto.
  - d) **Comisión de trabajo.** Conjunto de personas designadas -con fundamento en los Estatutos y sus Reglamentos-, para realizar una determinada labor o actividad, de carácter permanente o temporal, para el logro los objetivos del IMCP, sea cual fuere el nombre con el que se le designe: técnica, de apoyo, de servicios o comité, y con carácter nacional o regional.
  - e) **Comisiones que emiten disposiciones fundamentales.** Comisiones a que se refiere el capítulo V de los Estatutos, y que tienen a su cargo la preparación de los proyectos en que el Instituto basa la emisión y actualización de sus disposiciones fundamentales y que son normadas en el Reglamento de las Comisiones que Emiten Disposiciones Fundamentales, incluyendo a la Comisión de Normas de Información Financiera, a que se refiere el inciso g) del artículo 3.03 del Reglamento de la Junta de Gobierno y del Comité Ejecutivo Nacional.

- f) **Comisiones nacionales.** Comisiones de trabajo o que emiten disposiciones fundamentales, que funcionan bajo la coordinación de las Vicepresidencias de Operación del Comité Ejecutivo Nacional del IMCP, descritas en el inciso b) de la fracción I del artículo 4.01 de los Estatutos.
  - g) **Comisiones regionales.** Comisiones de trabajo o normativas, que funcionan dentro de las regiones a que se refiere el artículo 2.04 de los Estatutos, y que funcionan bajo la coordinación de las Vicepresidencias de Operación homólogas a las del IMCP, a que obliga el inciso m) del artículo 3.11 del Reglamento de la Junta de Gobierno y del Comité Ejecutivo Nacional.
  - h) **Comisiones normativas.** Comisiones de carácter regional, que se dedican al estudio, análisis, investigación y difusión de los temas, trabajos y proyectos encomendados a las Comisiones que emiten disposiciones fundamentales.
  - i) **Comisión Operativa de la Vicepresidencia de Legislación.** Comisión conformada por el Vicepresidente de Legislación del CEN y los vicepresidentes homólogos de las regionales, a que se refiere el inciso m) del artículo 3.11 del Reglamento de la Junta de Gobierno y del Comité Ejecutivo Nacional,
- 1.5 Este reglamento será de observancia obligatoria para las comisiones nacionales y sus disposiciones deberán ser cumplidas en la redacción de los reglamentos de operación de las comisiones regionales, que deberán ser armónicos con este.

## **CAPÍTULO II**

### **De la integración de las comisiones de trabajo**

- 2.1 La integración de cada comisión de trabajo variará según las características y objetivos a cumplir, los que deberán estar alineados con el Plan Estratégico del Instituto; pero en todo caso deberá apegarse a lo dispuesto en este Reglamento y, en su defecto, a las resoluciones del Comité Ejecutivo Nacional.
- 2.2 Las comisiones de trabajo deberán actuar bajo la coordinación y supervisión de las Vicepresidencias de Operación, quienes previa verificación del cumplimiento de los requisitos de calidad exigidos por los Estatutos y sus Reglamentos, propondrán a las personas que deban ocupar los puestos de presidente y secretario de cada comisión, para someterla a la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional, por lo menos con una semana de anticipación a la primera sesión inmediata posterior a la toma de posesión del CEN.
- 2.3 Una vez valoradas las propuestas, durante la primera sesión formal que celebre el Comité Ejecutivo Nacional, después de que sus respectivos miembros hayan tomado posesión, designará a las personas que deban ocupar los cargos de presidente y secretario, conforme con la propuesta realizada en los términos del artículo anterior. De existir algún inconveniente, se solicitará al Vicepresidente de Operación que corresponda, que proponga otros candidatos, cuya valoración será resuelta dentro de la misma sesión o, a

más tardar, en la sesión inmediata posterior del CEN. A falta de esta segunda propuesta o de no cumplir los asociados propuestos con los requisitos exigidos, el Comité Ejecutivo Nacional designará el cargo faltante. Los nombramientos de presidente y secretario de las comisiones serán inapelables.

- 2.4 Hecha la designación del presidente y secretario, deberá notificarse oficialmente su nombramiento las personas en quienes haya recaído, así como comunicarse a las federadas, asociados del Instituto, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes a la sesión del CEN.
- 2.5 El presidente y el secretario de las comisiones de trabajo, procederán a designar, en un plazo no mayor de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de haberle sido notificado su nombramiento, a los demás miembros de su respectiva comisión, según lo estimen necesario en cada caso, para lo cual tomarán en cuenta las proposiciones que reciban del Comité Ejecutivo Nacional, de las federadas, las solicitudes de colaboración que reciban directamente de los asociados del Instituto, y los nombramientos que reciban de las vicepresidencias regionales, a que se refieren los artículos 2.6 y 2.9 de este Reglamento.
- 2.6 Cada uno de los Vicepresidentes Regionales notificará al presidente de cada comisión de trabajo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, donde se hubiere efectuado el nombramiento a que se refiere el artículo 2.3 de este Reglamento, el nombre del representante de la comisión de trabajo homóloga de la región que preside, a efecto de que se le reconozca como miembro de esa comisión nacional y enlace con las federadas de la región que representa. Para ello adjuntará los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada comisión de trabajo nacional, que deberán estar acordes con lo señalado en este Reglamento.

Una vez recibida la notificación a que se refiere el párrafo anterior, el presidente y el secretario de cada comisión de trabajo, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en el Reglamento interno vigente, aprobado en los términos del artículo 2.16 de este Reglamento, debiendo notificar al Vicepresidente Regional en un lapso de cinco días hábiles, la resolución que ratifique su designación o cualquier incumplimiento a los requisitos de calidad o técnicos, debidamente justificado.

- 2.7 En caso del incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Vicepresidente Regional, en un lapso de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del presidente de la comisión de trabajo, remitirá la evidencia de los requisitos faltantes o designará, asegurándose del cumplimiento de los requisitos exigidos, a un distinto representante de la región que preside, para efectos de lo previsto en el segundo párrafo del artículo anterior.

Si a juicio del Vicepresidente Regional, el presidente y el secretario de la comisión de trabajo nacional, no acreditaren plenamente la razón del rechazo de la propuesta a que se refiere este artículo, podrá acudir ante el Vicepresidente Operativo a donde esté adscrita la comisión de trabajo, para realizar la conciliación correspondiente.

2.8 En el caso de no haberse recibido ninguna designación por parte del Vicepresidente Regional, para efectos de sostener el vínculo con la región y sus federadas, el presidente de la comisión de trabajo nacional hará un exhorto a dicho Vicepresidente, para que haga el nombramiento en un plazo no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su notificación. A falta de nombramiento, podrá designar a un miembro de su comisión, perteneciente a las federadas que integran la región sin enlace, para que sea el representante de dicha comisión de trabajo nacional ante la comisión de trabajo homóloga de la región referida.

2.9 En las comisiones de trabajo con más de veinte miembros, las regiones podrán tener un segundo integrante. En este caso, cada uno de los Vicepresidentes Regionales notificará al presidente de cada comisión de trabajo, en el mismo plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 2.6 de este Reglamento, el nombre de un miembro de la comisión homóloga de la región que preside, a efecto de que se le reconozca como miembro de la comisión nacional. Para estos efectos adjuntará los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos exigidos por cada comisión de trabajo

Una vez recibida la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, el presidente y el secretario de cada comisión de trabajo, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento, así como en el reglamento interno vigente, debiendo notificar al Vicepresidente Regional en un lapso de cinco días hábiles la resolución que indique su aceptación o rechazo, la cual deberá estar debidamente justificada.

Si a juicio del Vicepresidente Regional, el presidente y el secretario de la comisión de trabajo nacional, no acreditan plenamente la razón del rechazo de la propuesta a que se refiere este artículo, podrá acudir ante el Vicepresidente Operativo a donde esté adscrita la comisión de trabajo, para efectuar la conciliación correspondiente, o realizar una segunda propuesta, asegurándose del cumplimiento de los requisitos faltantes.

2.10 La integración completa de las comisiones de trabajo deberá notificarse al Comité Ejecutivo Nacional, por medio de los Vicepresidentes de Operación respectivos, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la designación de los presidentes y secretarios, para que sea dada a conocer a las federadas y los asociados del Instituto, a través de un folio.

2.11 Los miembros de las comisiones de trabajo del Instituto desempeñarán sus cargos durante un periodo de dos años. En consecuencia, las designaciones que formule el Comité Ejecutivo Nacional, se harán durante la gestión que se inicie en años noes.

2.12 El número de miembros, así como los requisitos de calidad y técnicos que deberán cumplir los miembros de las comisiones de trabajo, deberán estar plenamente descritos en los reglamentos internos que al efecto se emitan y estén aprobados por la mayoría simple de los miembros de la comisión; pero en todo caso deberán exigir los siguientes:

- a) Gozar de prestigio profesional en el desempeño de sus actividades.
- b) Tener una antigüedad mínima de seis años como asociado del Instituto.
- c) Haber actuado en forma relevante como miembro en las comisiones del Instituto, o en las homólogas de las regiones o de las federadas, que traten de los temas

específicos a que corresponda la comisión de trabajo a la cual pretende ingresar, cuando menos durante tres años.

- d) Tener debidamente actualizada la certificación de contador público, bien sea general, por disciplinas o cualquiera reconocida por el IMCP.
- e) No pertenecer a ninguna otra comisión nacional, con el ánimo de procurar la especialización técnica de su labor y permitir el acceso de un mayor número de asociados a estos órganos de trabajo.
- f) Ser miembro de la comisión de trabajo homóloga de la región, dando prelación al presidente de dicha comisión regional.

Estos requisitos deberán acreditarse documentalmente por cada uno de los integrantes, y serán recabados a través del secretario de la comisión de trabajo. En caso de no entregar dichos documentos al secretario en un lapso no mayor a 10 días hábiles, se tendrán por no acreditados.

- 2.13 El reglamento interno de las comisiones de trabajo deberá tener el visto bueno del Vicepresidente de Operación al cual estén adscritos, quien llevará un control sobre la vigencia de cada uno de ellos. Dicho vicepresidente tiene la obligación de enviar una copia de cada uno de los reglamentos internos de las comisiones de trabajo a su cargo a la Vicepresidencia de Legislación. Este último, a través de la Comisión Operativa de la Vicepresidencia de Legislación, tendrá la obligación de verificar el apego de los reglamentos internos a los Estatutos y sus Reglamentos, y resolver al respecto.
- 2.14 En el caso de ausencias definitivas, renunciaciones o remoción que el Vicepresidente de Operación respectivo, haga de alguno de los presidentes o secretarios de las citadas comisiones, deberá proponer a los sustitutos correspondientes, para ponerlos a consideración del Comité Ejecutivo Nacional en la primera sesión posterior a su conocimiento oficial de cualquiera de tales hechos o de haber efectuado la remoción debidamente justificada.
- 2.15 En apego a los principios fundamentales de ética para los contadores públicos, los miembros de las comisiones de trabajo deberán excusarse de los asuntos que comprometan su juicio profesional debido a conflictos de interés. Son incompatibles los cargos de presidente y secretario de una comisión de trabajo nacional, con el de miembro de la Junta de Gobierno, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Junta de Honor, de los Comités de Gobierno Corporativo y con los cargos de Auditor de Gestión, de Auditor Financiero, todos del Instituto. Asimismo, son incompatibles con los cargos de presidente y vicepresidente general de una federada.
- 2.16 Para asegurar los requisitos de calidad y técnicos exigidos a los miembros de las comisiones a que se refiere este capítulo, y con la finalidad de armonizar las disposiciones regionales a este Reglamento, la Comisión Operativa de la Vicepresidencia de Legislación, tendrá la obligación de verificar el apego a los Estatutos y sus Reglamentos, así como a este Reglamento, de los reglamentos internos de todas las comisiones de trabajo nacionales y regionales, y resolver al respecto.

## **CAPÍTULO III**

### **De las funciones y responsabilidades de las comisiones de trabajo**

- 3.1. Las comisiones de trabajo deberán dedicarse en forma permanente a la preparación, estudio, redacción y constante actualización de los asuntos y materias que estén establecidas en el plan de trabajo anual, que deberá ser elaborado por el presidente de la comisión y aprobado por mayoría simple de sus miembros. El plan de trabajo deberá estar alineado con el plan estratégico presentado por el Comité Ejecutivo Nacional y deberá tener el visto bueno del Vicepresidente de Operación al cual estén adscritos.
- 3.2. Las comisiones de trabajo están obligadas a atender las solicitudes o encomiendas de la Junta de Gobierno o del Comité Ejecutivo Nacional, así como atender aquellas solicitudes que reciban de alguna o algunas de las federadas o de un grupo de asociados igual a uno por ciento, cuando menos, de la membrecía del Instituto.

En ningún caso, las comisiones de trabajo o sus miembros podrán dar a conocer ni difundir los textos de sus trabajos, las encomiendas, solicitudes, opiniones o peticiones, ni siquiera con la indicación de que se trata de proyectos. La emisión de sus documentos definitivos se hará por medio de la Junta de Gobierno o del Comité Ejecutivo Nacional, según corresponda.

- 3.3. Las comisiones a que se refiere este capítulo atenderán las consultas sobre las materias de sus respectivas especialidades que les formulen las federadas o los asociados del Instituto. Sin embargo, tales respuestas y opiniones serán consideradas únicamente como la interpretación otorgada a tales cuestiones y no tendrán el carácter oficial de opinión del Instituto, a menos que así lo señalen expresamente, en cuyo caso deberá obtenerse previamente, a través del Vicepresidente de Operación al cual estén adscrito, la autorización de la Junta de Gobierno o del Comité Ejecutivo Nacional en sus respectivas áreas de competencia.
- 3.4. Los miembros de enlace entre las comisiones de trabajo nacionales y las comisiones regionales a que se refiere el artículo 2.6 de este Reglamento, informarán mensualmente al presidente de la comisión regional homóloga correspondiente, con copia para el secretario de la comisión a la que pertenece, los temas tratados y acuerdos derivados del orden del día, dentro de los 10 días posteriores a la celebración de la sesión de la comisión de trabajo nacional, para efectos de divulgar tal información entre las federadas que integran su demarcación territorial, en tanto no contravengan lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3.2 de este reglamento.
- 3.5. El presidente de la comisión de trabajo nacional, a través de su secretario, informará al Vicepresidente Regional cualquier discrepancia entre el informe mensual a que se refiere el artículo anterior y el desempeño del miembro de enlace de su región.
- 3.6. El Vicepresidente de Operación podrá convocar a las comisiones de trabajo a su cargo, o a los presidentes o secretarios de éstas, a reuniones de trabajo bimestrales, para reportar los avances de sus trabajos, así como la verificación del apego de sus planes de trabajo, al plan estratégico del IMCP y de la propia Vicepresidencia.



## **CAPÍTULO IV**

### **De las comisiones que emiten disposiciones fundamentales**

4.1 Para la integración y funcionamiento de las comisiones que emiten disposiciones fundamentales, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de las Comisiones que Emiten Disposiciones Fundamentales.

4.2 En todo caso, cada uno de los Vicepresidentes Regionales notificará al presidente de cada comisión a las que se refiere este Capítulo, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la realización de la sesión del Comité Ejecutivo Nacional, donde se hubiere efectuado el nombramiento a que se refiere el artículo 2.02 del Reglamento de las Comisiones que Emiten Disposiciones Fundamentales, el nombre del representante de la comisión normativa homóloga de la región que preside, a efecto de que se le reconozca como miembro de enlace entre la comisión nacional y las federadas de la región que representa.

Para ello adjuntará los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 2.04, 2.05, 2.06 y 2.07 del Reglamento de las Comisiones que Emiten Disposiciones Fundamentales, según corresponda, así como en los reglamentos internos de cada comisión.

Una vez recibida la notificación a que se refiere el primer párrafo de este artículo, el presidente y el secretario de cada comisión nacional, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en el párrafo precedente, debiendo notificar al Vicepresidente Regional en un lapso de cinco días hábiles, la resolución que ratifique su designación o cualquier incumplimiento a los requisitos de calidad o técnicos, debidamente justificado.

4.3 En caso del incumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, el Vicepresidente Regional, en un lapso de cinco días hábiles siguientes a la notificación de la resolución del presidente de la comisión de trabajo, remitirá la evidencia de los requisitos faltantes o designará, asegurándose del cumplimiento de los requisitos exigidos, a un distinto representante de la región que preside, para efectos de lo previsto en el último párrafo del artículo anterior.

Si a juicio del Vicepresidente Regional, el presidente y el secretario de la comisión de trabajo nacional, no acreditaren plenamente la razón del rechazo de la propuesta a que se refiere este artículo, podrá acudir ante el Vicepresidente Operativo a donde esté adscrita la comisión de trabajo, para realizar la conciliación correspondiente.

4.4 En el supuesto de no haberse recibido ninguna designación por parte del Vicepresidente Regional, para efectos de sostener el vínculo con la región y sus federadas, el presidente de la comisión de nacional a que se refiere este Capítulo, podrá hacer un exhorto a dicho Vicepresidente, para que haga el nombramiento; o bien, nombrar a un miembro de su comisión, perteneciente a las federadas que integran la región sin enlace, para que sea el representante de dicha comisión nacional ante la comisión normativa homóloga de la región referida.

4.5 En las comisiones de que emiten disposiciones fundamentales, con más de veinte miembros, las regiones podrán tener un segundo integrante. En este caso, cada uno de

los Vicepresidentes Regionales notificará al presidente de cada comisión nacional, en el mismo plazo a que se refiere el primer párrafo del artículo 4.2 de este Reglamento, el nombre de un miembro de la comisión homóloga de la región que preside, a efecto de que se le reconozca como miembro de la comisión nacional. Para estos efectos adjuntará los documentos que avalen el cumplimiento de los requisitos exigidos en el segundo párrafo del artículo citado.

Una vez recibida la propuesta a que se refiere el párrafo anterior, el presidente y el secretario de cada comisión nacional, verificarán el cumplimiento de los requisitos exigidos en este Reglamento, así como en el reglamento interno vigente, aprobado en los términos del artículo 4.11 de este Reglamento debiendo notificar al Vicepresidente Regional en un lapso de cinco días hábiles la resolución que indique su aceptación o rechazo, la cual deberá estar debidamente justificada.

Si a juicio del Vicepresidente Regional, el presidente y el secretario de la comisión que emite disposiciones fundamentales, no acreditan plenamente la razón del rechazo de la propuesta a que se refiere este artículo, podrá acudir ante el Vicepresidente Operativo a donde esté adscrita la comisión nacional, para realizar la conciliación correspondiente, o realizar una segunda propuesta, asegurándose del cumplimiento de los requisitos faltantes.

- 4.6 La integración completa de las que comisiones que emiten disposiciones fundamentales deberá notificarse al Comité Ejecutivo Nacional, por medio del Vicepresidente de Legislación y del Vicepresidente de Calidad de la Práctica Profesional, según corresponda, en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la designación de los presidentes y secretarios, de conformidad con lo dispuesto con el artículo 2.03 del Reglamento de las Comisiones que Emiten Disposiciones Fundamentales.
- 4.7 Las comisiones a que se refiere este capítulo, tendrán un reglamento interno que deberá tener el visto bueno del Vicepresidente de Legislación y del Vicepresidente de Calidad de la Práctica Profesional, según corresponda, quienes llevarán un control sobre la vigencia de cada uno de ellos. El Vicepresidente de Calidad de la Práctica Profesional tendrá la obligación de enviar una copia de cada uno de los reglamentos internos de las comisiones a su cargo a la Vicepresidencia de Legislación. Este último, a través de la Comisión Operativa de la Vicepresidencia de Legislación, tendrá la obligación de verificar el apego a los Estatutos y sus Reglamentos, de los reglamentos internos de todas las comisiones, y resolver al respecto.
- 4.8 En apego a los principios fundamentales de ética para los contadores públicos, los miembros de las comisiones a que se refiere este capítulo deberán excusarse de los asuntos que comprometan su juicio profesional debido a conflictos de interés. Es incompatible el cargo de miembro de una comisión que emite disposiciones fundamentales, con el de miembro de la Junta de Gobierno, del Comité Ejecutivo Nacional, de la Junta de Honor, de los Comités de Gobierno Corporativo, y con los cargos de Auditor de Gestión, de Auditor Financiero, todos del Instituto. Asimismo, es incompatible con los cargos de presidente y vicepresidente general de una federada.
- 4.9 Los miembros de enlace entre las comisiones que emiten disposiciones fundamentales y las comisiones normativas a que se refiere el artículo 4.2 de este Reglamento, informarán mensualmente al presidente de la comisión normativa correspondiente, con copia para el

Secretario de la comisión a la que pertenece, los temas tratados y acuerdos derivados del orden del día, dentro de los 10 días posteriores a la celebración de la sesión de la comisión de trabajo nacional, para efectos de divulgar tal información entre las federadas que integran su demarcación territorial, en tanto no contravengan lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 3.01 del Reglamento de las Comisiones que Emiten Disposiciones Fundamentales

- 4.10 El presidente de la comisión que emite disposiciones fundamentales, a través de su secretario, informará al Vicepresidente Regional cualquier discrepancia entre el informe mensual a que se refiere el artículo anterior y el desempeño del miembro de enlace de su región.
- 4.11 Para asegurar la homologación de los requisitos de calidad y técnicos exigidos a los miembros de las comisiones que emiten disposiciones fundamentales, y con la finalidad de armonizar las disposiciones regionales a este Reglamento, la Comisión Operativa de la Vicepresidencia de Legislación, tendrá la obligación de verificar el apego a los Estatutos y sus Reglamentos, así como a este Reglamento, de los reglamentos internos de todas las comisiones de normativas, y resolver al respecto.

## **Transitorios**

**Primero.** Este Reglamento iniciará su vigencia a partir de la aprobación del Comité Ejecutivo Nacional en los términos de lo dispuesto por el artículo 1.05 de los Estatutos del Instituto, así como por el inciso m) del artículo 2.04 del Reglamento de la Junta de Gobierno y del Comité Ejecutivo Nacional, vigentes.

**Segundo.** Se establece un plazo de tres meses a partir del inicio de vigencia de este Reglamento, para que las Vicepresidencias Regionales, elaboren el reglamento marco de la participación de las federadas en las comisiones de trabajo y normativas homólogas a las comisiones nacionales a que se refieren los capítulos II, III y IV de este Reglamento, para asegurar la integración de un mayor número de asociados en ellas, así como el mecanismo fluido de comunicación. La Comisión Operativa de la Vicepresidencia de Legislación, tendrá la obligación de verificar el apego a los Estatutos y sus Reglamentos, así como a este Reglamento, de dicha normativa regional, y resolver al respecto.

**Tercero.** Se establece un plazo de tres meses a partir del inicio de vigencia de este Reglamento, para que los presidentes de las comisiones nacionales entreguen a la Vicepresidencia de Legislación del CEN, sus reglamentos interiores actualizados, para efectos de lo dispuesto en los artículos 2.16 y 4.7 de este Reglamento.

**Cuarto.** Los miembros que integren las comisiones nacionales al momento de iniciar la vigencia de este Reglamento, seguirán perteneciendo a ellas, hasta el término de su periodo, siempre y cuando no exista la incompatibilidad a que se refieren los artículos 2.15 y 4.8 de este Reglamento.